

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aquí](#)



1971 - 2020
 49
 ANIVERSARIO

Buenos Aires, martes 04 de febrero de 2020
 N° 4917



Corte Suprema de Justicia: No toda prestación de servicios tiene carácter laboral.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

El caso.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (fallo del 5 de noviembre de 2019, recaído en los autos “Zechner, Evelina Margarita c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno CEMIC s/ despido”), **dejó sin efecto una sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

El tribunal laboral había considerado acreditado que la prestación de una médica oftalmólogo tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente, por considerar aplicable la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, desestimando la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes.

El CEMIC había cuestionado esa decisión judicial, haciendo hincapié en que **durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio**, verdadera naturaleza de vinculación.

Según el Centro Médico, **la Cámara laboral no tuvo en cuenta que la médica alquilaba los consultorios del CEMIC**, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente y que los cobros no eran periódicos ni iguales, pues variaban en

función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostuvo, además, que la reclaman determinaba los días y horarios de atención, podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones.

Sostiene la Corte, que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, el Alto Tribunal ha advertido a **los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria**, a los efectos de dar una correcta solución al litigio.

La Cámara laboral ignoró aspectos no laborales de la relación.

Según la Corte Suprema, **la cámara laboral ignoró varias circunstancias debidamente acreditadas**, de las que podía inferirse, razonablemente, que la oftalmóloga no realizaba sus prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración, sino que se le facturaba alquileres con motivo del uso que hacía de los consultorios para la atención de pacientes en las sedes del CEMIC, siendo dichos importes variables, en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica.

El peritaje contable permitió verificar que, bajo la misma modalidad de liquidación, la empresa demandada percibía una suma variable en concepto de **"Derecho de quirófano"**, en función de la cantidad de veces que la médica requería su uso para intervenir quirúrgicamente a pacientes particulares.

En este marco, el más alto tribunal dictaminó que quien paga un alquiler para prestar servicios hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero, para obtener una ganancia. Se trata de una típica prestación autónoma.

Asimismo, también valoró que **la reclamante estaba registrada desde 1984 en el régimen de trabajadores autónomos** y fue un hecho no negado que desarrolló la actividad del modo descripto durante más de veinte años.

Cada una de las circunstancias mencionadas (emisión de facturas no correlativas con profesional autónoma registrada, un vínculo con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad) no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma. Pero la Cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente con el hecho de que **la médica pagaba un alquiler por el uso de las instalaciones del CEMIC**, a la hora de establecer si la relación era o no laboral.

Por la misma razón, la Cámara también debió evaluar si la elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología de la demandada, comunicando cuándo cada profesional médico se tomaría su descanso, así como el hecho de que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio de poder de dirección patronal o si, en cambio, eran **consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial**, en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas.

En síntesis, la **Corte Suprema descalificó la sentencia de la Cámara laboral, dejándola sin efecto por arbitraria.**

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6348 /
8655 / 8700 E-mail: consultoria@actio.com.ar
Atención al Cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina
Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas
Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)